

REPÚBLICA DOMINICANA

Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias

Santo Domingo, Distrito Nacional

"Año del Fomento de las Exportaciones"

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-003-2018

MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR GERDAU METALDOM, S.A. EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS BARRAS O VARILLAS DE ACERO CORRUGADAS O DEFORMADAS PARA REFUERZO DE CONCRETO U HORMIGÓN, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante "la Comisión de Defensa Comercial o CDC"), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas de la República Dominicana del 18 de enero del 2002 (en adelante "la Ley No. 1-02") y el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 adoptado en el año 2015 reunida válidamente previa convocatoria dicta la siguiente resolución:

Considerando:

- 1. Que en fecha siete (07) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), Gerdau Metaldom, S.A. depositó por ante la CDC el escrito y el formulario de solicitud en su versión confidencial y no confidencial, para el inicio de una investigación antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón que ingresan a la República Dominicana bajo las subpartidas arancelarias números 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 originarias de la República de Costa Rica;
- 2. Que según el artículo 6.5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (G.A.T.T.) (en lo adelante "Acuerdo Antidumping"): "Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un

competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado";

- 3. Que según el artículo 6.5.1 del Acuerdo Antidumping: "Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla";
- 4. Que según el artículo 6.5.2 del Acuerdo Antidumping: "Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta";
- 5. Que según el literal i) del artículo 17 de la Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) se establece una limitación y excepciones a la obligación de informar "cuando se trate de sectores comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos";
- 6. Que según el artículo 52 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 adoptado en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015): "Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será tratada como tal por la CDC. Se considera información confidencial:
 - a) Secretos empresariales o comerciales relativos a la naturaleza del producto;
 - b) Los procesos de producción u operación del producto de que se trate, los equipos o la maquinaria de producción;
 - c) Los costos de producción y la identidad de los componentes;

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-003-2018

- d) Los costos de distribución;
- e) Los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público;
- f) Los planes de expansión y mercadeo;
- g) Los precios de ventas por transacción y por producto, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos;
- h) Identificación de clientes, distribuidores o proveedores;
- i) La cantidad exacta del margen de discriminación de precios en ventas individuales;
- j) Los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas;
- k) Niveles de inventarios y ventas;
- l) Información relativa a la situación financiera de una empresa que no sea pública; entre otra cuantía o fuente de cualquier beneficio, pérdidas o gastos relacionados con la producción o venta de un producto específico; y
- m) Cualquier otra información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva".
- 7. Que el citado Reglamento establece en el párrafo II del artículo 54 que: "La CDC examinará esas peticiones con prontitud y, si decide que la solicitud de confidencialidad no está justificada, lo comunicará a la parte que haya facilitado la información. Asimismo, emitirá resoluciones de confidencialidad, mediante las cuales informará a las partes sobre las informaciones a las cuales se les otorgará un tratamiento confidencial";
- 8. Que en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), la CDC solicitó a Gerdau Metaldom, S.A. subsanar la versión no confidencial del formulario de solicitud, en virtud de que conforme al proceso de verificación realizado se constató que el mismo no satisfacía las exigencias establecidas en el artículo 6.5 y sus párrafos 1 y 2 del Acuerdo Antidumping, así como en el artículo 54 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02:
- 9. Que a partir de la referida solicitud, la CDC notificó a Gerdau Metaldom, S.A. que conforme a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, no se estaría considerando la solicitud hasta tanto fuese completada la misma con la debida versión no confidencial incluyendo el resumen no confidencial en los casos que aplicaran;
- 10. Que en adición, en la referida comunicación la CDC requirió a Gerdau Metaldom, S.A. subsanar el escrito de solicitud de inicio, en virtud de que el mismo no estaba conforme al

- párrafo único del artículo 76 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 al faltarle el sello de la empresa solicitante;
- 11. Que en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en respuesta a la solicitud realizada por la CDC, Gerdau Metaldom, S.A. remitió la debida versión no confidencial del formulario de solicitud de inicio de investigación, así como el escrito de solicitud de inicio con el sello de la empresa;
- 12. Que en fecha cuatro (04) de junio del año dos mil dieciocho (2018), la CDC dio acuse de recibo de las informaciones subsanadas remitidas por Gerdau Metaldom, S.A., y a la vez comunicó la notificación del inicio de la contabilización de los plazos para la CDC adoptar una decisión sobre el inicio o no del procedimiento de investigación;
- 13. Que en adición, en la referida comunicación de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil dieciocho (2018), con el objetivo de elaborar el informe técnico necesario para decidir sobre el inicio de la investigación, la CDC solicitó informaciones y aclaraciones adicionales a Gerdau Metaldom, S.A.;
- 14. Que en fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018), Gerdau Metaldom, S.A. depositó por ante la CDC las informaciones adicionales requeridas por la CDC;
- 15. Que de acuerdo a la Resolución No. CDC-RD-AD-001-2018, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018), la CDC dispuso el inicio del procedimiento de investigación antidumping sobre las barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón identificadas bajo las subpartidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Sexta (6ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República de Costa Rica, así como por cualquier otra subpartida arancelaria por la que pueda ingresar el producto;
- 16. Que en la referida Resolución de Inicio la CDC estableció un plazo de treinta (30) días hábiles para que las partes interesadas en la investigación completaran los formularios establecidos para acreditarse y depositar por ante la CDC las pruebas y argumentos que consideraran pertinentes. El plazo de treinta (30) días hábiles comenzó a computarse desde el día de la publicación del aviso de la resolución *supra* en un diario de circulación nacional y concluyó el once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 03:00 p.m.;
- 17. Que en fecha once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Gerdau Metaldom, S.A., depositó por ante la CDC las informaciones complementarias solicitadas por la CDC para la etapa preliminar de la investigación en su versión confidencial y no confidencial;

- 18. Que en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), la CDC solicitó a Gerdau Metaldom, S.A. aclaraciones sobre las informaciones complementarias depositadas;
- 19. Que en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Gerdau Metaldom, S.A. depositó por ante la CDC las aclaraciones e informaciones complementarias solicitadas por la CDC;
- 20. Que en virtud de lo que establece la normativa en la materia precedentemente citadas, esta CDC ha analizado el otorgar o no trato confidencial, según corresponda y mediante la presente resolución, a las informaciones clasificadas como tal y remitidas por Gerdau Metaldom, S.A.;
- 21. Que de la solicitud y el formulario de inicio depositado en fecha siete (07) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) y reintroducido en su versión no confidencial en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), Gerdau Metaldom, S.A. clasificó como confidencial las siguientes informaciones:
 - 21.1 Los Puntos 26 y 28 del formulario para productor nacional, relativo a la producción nacional del producto en cuestión en la República Dominicana;
 - 21.2 El Punto 35 del formulario para productor nacional, relativo a las ventas y trabajadores de la empresa;
 - 21.3 El Anexo C-4 del formulario para productor nacional, contentivo de los estados financieros de la empresa para los años 2015, 2016 y los interinos para el año 2017;
 - 21.4 El Anexo C-5 del formulario para productor nacional, contentivo de una lista de precios de la empresa para los años 2016 y 2017;
 - 21.5 El Anexo C-6 del formulario para productor nacional, en las cuales se presentan con carácter de confidencialidad el nombre e información relacionada a los clientes que figuran en las muestras de facturas comerciales que sustentan las condiciones de venta de la empresa;
 - 21.6 El Punto 40 y el anexo C-7 del formulario para productor nacional, relativo a los principales clientes de la empresa;
 - 21.7 El Punto 44 del formulario para productor nacional, relativo a la información del margen de discriminación de precios y las informaciones relacionadas a la empresa en la determinación del consumo nacional aparente;
 - 21.8 El Anexo 2 del formulario para productor nacional, relativo a los indicadores económicos y financieros de la empresa, correspondiente al producto investigado;

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-003-2018

- 21.9 Los Anexos 3A y 3B del formulario para productor nacional, relativos a información financiera del producto investigado y de la empresa en general, respectivamente;
- 21.10 El Punto 47 del formulario para productor nacional, contentivo del porcentaje que representan las importaciones de las ventas de la empresa, así como las variables económicas y financieras de la empresa que se han visto afectadas por las prácticas de dumping;
- 21.11 El Punto 48 del formulario para productor nacional, relativo a la participación de las importaciones investigadas en relación con la producción de la empresa;
- 21.12 El Anexo C-8 del formulario para productor nacional, en el cual se presenta como confidencial el nombre e información relacionada con los vendedores y clientes en las facturas de ventas del producto investigado en Costa Rica;
- 21.13 El Anexo 4B del formulario para productor nacional, en la cual se presenta con carácter de confidencialidad la firma consultora utilizada como fuente en la determinación de los ajustes para el valor normal;
- 22. Que de las informaciones depositadas en fecha (once) 11 de junio del año dos mil dieciocho (2018), Gerdau Metaldom, S.A. clasificó como confidencial lo siguiente:
 - 22.1 El Punto No. 1, relativo a las informaciones validadas sobre las variables económicas y financieras de la empresa que se han visto afectadas por la práctica de dumping;
 - 22.2 El Punto No. 7, relativo a las cantidades producidas por la empresa del producto similar para los años 2015, 2016 y 2017;
 - 22.3 El Punto No. 9, relativo a la lista de precios correspondientes al año 2015;
 - 22.4 El Punto No. 10, relativo a los principales clientes correspondientes al año 2015;
 - 22.5 El Punto No. 15, en donde presentan notas explicativas de los ajustes realizados, al respecto presentan como confidencial el remitente y destinatario de un correo electrónico con información sobre cotización de servicios portuarias de montacargas, transporte y bodegaje;
- 23. Que del cuestionario de informaciones complementarias depositadas en fecha once (11) septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Gerdau Metaldom, S.A. clasificó como confidencial lo siguiente:
 - 23.1 El Punto No. 5 de la sección II del cuestionario de informaciones complementarias, en donde remiten como confidencial el porcentaje que representan las importaciones de Costa Rica sobre las ventas de la rama de producción nacional;

- 23.2 El Punto No. 5 de la sección II del cuestionario de informaciones complementarias, sobre la capacidad de producción mensual de los tres laminadores que dispone la rama de producción nacional y la producción total de la empresa;
- 23.3 El Punto No. 5 de la sección II del cuestionario de informaciones complementarias, contentivo de los estados financieros interinos de la empresa al mes de abril del año 2018;
- 23.4 El Cuadro No. 1 de la sección II del cuestionario de informaciones complementarias, contentivo de los costos que incurren para la producción del producto similar;
- 23.5 El Cuadro No. 2 de la sección II del cuestionario de informaciones complementarias, contentivo del precio promedio de enero 2015 a abril 2018 sobre el material que se utiliza directamente en la producción del producto similar, así como el Anexo 2B con el detalle del precio de compra mensual y medio por año para el periodo de investigación;
- 23.6 El Cuadro No. 4 de la sección II del cuestionario de informaciones complementarias, en donde se presenta el detalle de los gastos o ingresos extraordinarios o no recurrentes realizados por la empresa;
- 23.7 El Cuadro No. 5 de la sección II del cuestionario de informaciones complementarias con información relativa a los beneficios de la empresa;
- 23.8 Los Cuadros Nos. 6 y 7 de la sección II del cuestionario de informaciones complementarias sobre las inversiones de la empresa y su rendimiento;
- 23.9 El Cuadro No. 8 de la sección II del cuestionario de informaciones complementarias relativo al flujo de caja de la empresa;
- 23.10 El Cuadro No. 10 de la sección IV del cuestionario de informaciones complementarias con información relativa al volumen y valor de ventas por tipo de canal de ventas de la empresa;
- 23.11 El Cuadro No. 11 de la sección IV del cuestionario de informaciones complementarias con información relativa a las ventas en el mercado interno y las condiciones de las mismas.
- 23.12 En la Sección V del cuestionario de informaciones complementarias, en donde remiten como confidencial las informaciones relacionadas a la empresa en el consumo nacional aparente y el porcentaje que representa la materia prima sobre los costos totales de producción de la empresa;
- 24. Que de las informaciones remitidas en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) en virtud de la solicitud realizada por la CDC, Gerdau Metaldom, S.A. clasificó como confidencial lo siguiente:

- 24.1 El Punto No. 1 relativo a las listas de precios de ventas para el periodo comprendido de enero a abril de 2018;
- 24.2 El Punto No. 2 contentivo de las informaciones económicas y financieras de la empresa actualizadas para el periodo comprendido de enero a abril del 2018;
- 24.3 El Punto No. 4, contentivo del anexo 5 con información relacionada a los principales clientes de la empresa para el periodo comprendido desde enero hasta abril del 2018;
- 24.4 El Punto No. 5, contentivo del anexo 4 con información relacionado al consumo nacional aparente y la participación de mercado de la empresa;
- 24.5 El Punto No. 6 contentivo de información sobre los procesos tecnológicos aplicados al producto sujeto de investigación;
- 25. Que del escrito de solicitud de inicio depositado por Gerdau Metaldom, S.A. en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), se identificaron modificaciones de forma y fondo e informaciones confidenciales que no figuraban en el primer escrito de solicitud de inicio depositado por Gerdau Metaldom, S.A. en fecha siete (07) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), tales como:
 - i. Porcentaje de importaciones de varillas costarricense a la República Dominicana:
 - ii. Cantidad de empleados directos en la producción que mantiene la empresa. Esta información en el escrito depositado en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) es consignado de manera confidencial, así como información relacionada a los clientes de la empresa;
- 26. Que en virtud de lo anterior, en fecha tres (03) de julio del año dos mil dieciocho (2018), la CDC remitió una comunicación a Gerdau Metaldom, S.A. en la cual se informó de los cambios evidenciados.

Vistos:

- i. La Constitución Dominicana de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015);
- ii. El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping);
- iii. La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, del dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002);

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-003-2018

- iv. La Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004);
- v. La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, del seis (06) de agosto del año dos mil trece (2013);
- vi. El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, del diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015);
- vii. El Expediente No. CDC-RD/AD/2018-001, relativo a la investigación antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, que ingresan al país por las subpartidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Sexta (6ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República de Costa Rica, así como por cualquier otra subpartida arancelaria por la que pueda ingresar el producto.

Luego de deliberado el caso, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias resuelve:

Primero: Declarar como confidencial las siguientes informaciones presentadas por Gerdau Metaldom, S.A., por tratarse de informaciones que pueden comprometer a la empresa, a saber:

- i) De las informaciones depositadas en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), declarar como confidencial los considerandos 21.1, 21.2 (solo las informaciones relacionadas a las ventas de la empresa, en virtud de que la información relacionada a los trabajadores de manera posterior fue reintroducida como no confidencial), 21.3, 21.4, 21.5, 21.6, 21.7, 21.8, 21.9, 21.10, 21.11 y 21.12;
- ii) De las informaciones depositadas en fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018), declarar como confidencial los considerandos 22.1, 22.2, 22.3 y 22.4;
- iii) De las informaciones depositadas en fecha once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), declarar como confidencial los considerandos 23.1, 23.2, 23.3, 23.4, 23.5, 23.6, 23.7, 23.8, 23.9, 23.10, 23.11 y 23.12;
- iv) De las informaciones depositadas en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), declarar como confidencial los considerandos 24.1, 24.2, 24.3, 24.4 y 24.5;

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-003-2018

Segundo: Declarar que la información indicada en el considerando 21.13 relacionada con la firma consultora utilizada como fuente en la determinación de los ajustes para el valor normal, no ha sido consignada como confidencial en virtud de que en las informaciones depositadas en fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018), la misma fue reintroducida con carácter no confidencial;

Tercero: Ordenar a Gerdau Metaldom, S.A., que lo indicado en el considerando 22.5 sobre las informaciones depositadas en fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018), se remita en su versión confidencial las informaciones sobre el remitente y destinatario del correo electrónico que utilizan como fuente para determinar los ajustes de servicios portuarios de montacargas, transporte y bodegaje, o en caso contrario justificar el carácter confidencial de la misma;

Cuarto: Declarar como no confidencial las informaciones que constan en el escrito de inicio de solicitud depositado por Gerdau Metaldom, S.A. en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) e indicado en el considerando 25 de la presente resolución, al considerar que las mismas fueron depositadas como información no confidencial en el escrito de inicio de solicitud depositado en fecha siete (07) de mayo del año dos mil dieciocho (2018). Todo lo anterior, en virtud de que tales informaciones constan en el expediente en su versión pública y las partes interesadas acreditadas han podido tener acceso a ello;

Quinto: Ordenar a Gerdau Metaldom, S.A., que de lo indicado en el considerando 24.5 sobre las informaciones depositadas en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), remita un resumen no confidencial que permita a las partes interesadas acreditadas una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial, de conformidad con las exigencias establecidas en el artículo 6.5 y sus párrafos 1 y 2 del Acuerdo Antidumping, así como en el artículo 54 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02;

Sexto: Requerir al Departamento de Investigación de la CDC que conserve la confidencialidad de la información consignada como tal en el ordinal primero de la presente resolución y restringir el acceso a la misma en los archivos confidenciales de la institución conforme a los procedimientos vigentes de la institución;

Séptimo: La CDC concede un plazo de tres (03) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para que Gerdau Metaldom, S.A. deposite por ante la CDC cualquier rectificación o argumentación que considere respecto a la confidencialidad de la información declarada como tal, incluyendo lo establecido en los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la presente resolución. De no recibir respuesta en el plazo indicado a este requerimiento,

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-003-2018

la CDC considerará que no tienen objeción al respecto. En el caso de las informaciones que requieren el resumen no confidencial, de no ser depositado, la CDC podrá no ponderar tales informaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5 y sus párrafos 1 y 2 del Acuerdo Antidumping, así como en el artículo 54 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02;

Octavo: Notificar la presente resolución a la empresa solicitante, así como a las demás partes interesadas acreditadas en el procedimiento de investigación;

Noveno: Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la CDC proceder con la publicación de la presente resolución en la página web de la CDC: www.cdc.gob.do.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

Paola Michelle Vásquez Medina Presidente

Fantino Polanco Comisionado Milagros J. Puello Comisionada

Cristian Jesús Beltre Tiburcio Comisionado **Carlos Julio Martínez**Comisionado

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-003-2018